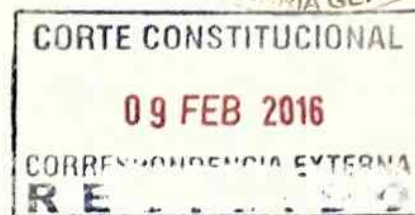


DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-11195



Doctor:
M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
CORTE CONSTITUCIONAL



REF: SUBSANACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO ARTÍCULO 96 Y EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

CLAUDIA LILIANA GOMEZ RIVERA, ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.711.247, expedida en Bucaramanga, y **RONALD EDUARDO CARREÑO AYALA** ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.881, expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de subsanar **Demanda de Inconstitucionalidad** contra el **numeral segundo del Artículo 96 y el inciso primero del artículo 97 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso)**, por cuanto el legislador excedió y vulneró el siguiente Mandato Constitucional; **Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia.**

1. NORMAS ACUSADAS.

A continuación se transcriben taxativamente las normas acusadas y se **subraya doble** las partes específicas que se demandan:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

Contestación

Artículo 96. Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**
 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del Derecho de retención, si fuere el caso.
 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.
- A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los

documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 97. *Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.*

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

A continuación nos permitimos transcribir la Norma Constitucional infringida:

ARTICULO 33. C.N. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

De presente expondremos las razones por las cuales las normas demandadas son contraria a la Constitución Política de Colombia.

El artículo 33 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía de que nadie estará obligado a declarar en contra de sí mismo, cónyuge, compañero permanente. O parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Garantía que según el texto aprobado por el Constituyente se aplica a todos los casos, es decir; penal, policivo, civil, laboral y administrativo, y no como se contemplaba en la Constitución de 1886 en donde su alcance si era restringido al Derecho penal y policivo.

Sin embargo en la sentencia C-476 de 1997 la Corte Constitucional que conocía de la demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 202 y 203 del código de procedimiento civil, considero que esta garantía de no Autoincriminación era de carácter restrictiva a las áreas del Derecho penal y policivo, con el fundamento en que lo que el Constituyente primario de la época así o pretendía y que debía seguirse con la interpretación de la Constitución de 1886, pero si fuera así para que un cambio de Constitución si se seguirá la aplicación de la anterior.

La interpretación que hicieron los magistrados de turno que emitieron la sentencia C-476 de 1997 la Corte Constitucional, carece de razonabilidad puesto que lo que el Constituyente del 91 aprobó, fue la garantía de no Autoincriminación de carácter general y sin restricciones, contrario a lo que interpreto la Corporación Constitucional.

Empero, el magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ salvo su voto y de ello se extrae lo siguiente;

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o contra miembros de su familia próxima, se consagra, en el artículo 33 de la C.P., con carácter general. La sentencia de la Corte, restringe el alcance de esta preciosa garantía al proceso penal. Los argumentos que se aducen, para sustentar su aserto, carecen de peso: aunque en la Comisión ciertamente se limitaba el alcance del derecho al proceso penal, el texto final aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente eliminó tal restricción; la tradición histórica que igualmente prohijaba la indicada limitación, se basaba en la norma constitucional que la expresaba, y que dejó de regir al aprobarse la nueva Constitución Política. Por encima de la disposición constitucional, ha terminado por imponerse el texto de la proposición que no fue integralmente acogida por la Asamblea Nacional Constituyente y la tradición anterior que se basaba en la norma derogada por la actual Constitución. El conflicto entre el deber de colaboración con la justicia y el deber de solidaridad con la familia próxima (al que se adiciona el derecho a no obrar contra sí mismo), tratándose de actos que tienen repercusiones judiciales, se ha decidido por el mismo constituyente en el sentido de dar prioridad a esta última lealtad, en aras de la libertad ética del sujeto, de la necesidad de no imponer deberes heroicos, de la imparcialidad que reclama la justicia y de la cohesión familiar.

PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Se hace necesario examinar la Norma demandada, puesto a que ella puede estar contrariando el Derecho a la no Autoincriminación consagrado en nuestra Constitución, a pesar de que la Corte se ha pronunciado sobre el alcance de este Derecho en una única sentencia de viaja data, dándole un carácter restrictivo a este Derecho, no es óbice para no conocer una nueva interpretación de la Corte respecto de la restricción de este Derecho, que como es bien sabido la jurisprudencia es cambiante y no permanente. Vale la pena entonces hablar de que la Corte de la época conto con un argumento de poco peso para limitar tan importante Derecho, sin embargo lo limito.

El artículo 96 y 97 del Código General Del Proceso consagran una Autoincriminación procesal, la primera por el hecho de no

contestar la demanda especificando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta cuando se niega un hecho, es decir que si en el escrito de contestación de la demanda solo se contesta un hecho con la sola expresión "NO ES CIERTO", se presumirá que dicho hecho SI es cierto, lo cual es una consecuencia de Autoincriminación procesal. El segundo caso es el del artículo 97 y es el allanamiento a la demanda por falta de contestarse la misma o por la falta de un pronunciamiento expreso, es decir que no contestar la demanda es aceptar los hechos de la demanda susceptibles de confesión, que en pocas palabras es auto incriminarse por no cumplir una carga procesal.

Por todo lo anterior se puede presumir que las normas que hoy se acusan carecen de Constitucionalidad y su juicio de Constitucionalidad es procedente.

A. CARGO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 1564 DE 2012

El artículo 96 de la LEY 1564 de 2012 agrede la Constitución política del 1991, por cuanto su literalidad no está conforme o adecuada a la Carta Magna y más precisamente al artículo 33 de la misma, en donde consagra lo siguiente "**ARTICULO 33. C.N.** *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*", ya que el artículo 96 del Código General del Proceso estipula una consecuencia jurídica derivada de una Autoincriminación procesal, consistente en que se presumirán ciertos los hechos de la demanda que en la contestación de la misma se exprese que no son ciertos sin dar ninguna razón precisa y unívoca, es decir que un demandado al contestar uno o varios hechos de la demanda con la sola expresión "NO ES CIERTO" está generando

que la ley procesal lo sancione presumiendo que dichos hechos contestados así son CIERTOS, situación que configura una Autoincriminación en materia civil.

B. CARGO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1564 DE 2012

El artículo 97 del código general del proceso también agrade el Mandato de Autoincriminación contenido en el artículo 33 superior por las mismas circunstancias que ya se han mencionado, sin embargo se hace necesario mencionar las circunstancias específicas de la norma, en donde el texto parcial de la Norma demandada reza así; **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”**, texto que al igual que el del artículo 96 del mismo código, agrade el Principio Constitucional de No Autoincriminación, que fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 sin ningún tipo de restricciones a las ramas específicas del Derecho, lo cual deja claro que la Autoincriminación se aplica en todas las materias del Derecho incluyendo la que hoy nos ocupa que es el Derecho Civil. Teniendo claro la no restricción del artículo 33 superior, es preciso señalar que el inciso primero del artículo 97 de la ley 1564 de 2011 vulnera tan importante garantía puesto a que la Norma acusada consagra tres causales de Autoincriminación, la primera por que consagra una consecuencia negativa y en contra de los intereses del demandado, consistente en presumir como ciertos los hechos de la demanda cuando no la parte pasiva del proceso no realice la contestación de la misma.

La segunda se da en los casos en que se conteste la demanda pero sin hacer un pronunciamiento expreso de los

hechos y o pretensiones, conllevando a que se presuman como ciertos los hechos en los que no se realice un pronunciamiento expreso y que sean susceptibles de confesión. Y la última causal establece que se presumirán como ciertos los hechos que se contesten con afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, causal ultima que para los suscritos genera extrañeza cuando lo que se busca en los procesos judiciales es comprobar la realidad de alguna de las partes, y el contestar con un argumento que para el juzgador no se ajuste a la realidad no quiere decir que no sea real o este por fuera de ella, ya que eso se comprobaba en el curso del proceso, si es o no genuina esa realidad.

De igual forma, las normas acusadas imponen unas consecuencias negativas derivadas de una Autoincriminación por no seguirse un formalismo, que la final afectara los Derechos e intereses del demandado en el proceso, en donde la consecuencia es que se **presumirán como ciertos los hechos** por no cumplir una carga procesal que a todas luces configura Autoincriminación en el Derecho civil.

A pesar de que en el presente libelo se dividieron los cargos para cada artículo acusado, es preciso señalar que los cargos han de complementarse ya que la Inconstitucionalidad se deslumbra es por el simple hecho de que el legislador consagro causales de Autoincriminación generando efectos negativos frente a los Derechos e intereses de la parte pasiva de un proceso civil.

Conforme a la inadmisión de la demanda es preciso complementar los argumentos para llegar a la suficiencia argumentativa exigida para la demanda de constitucionalidad así;

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

24

En primer lugar queremos dejar por sentado que no se presenta cosa juzgada respecto de las normas demandadas por estos libelistas, atendiendo a que las normas que hoy se demandan pertenecen a otra codificación y articulado, siendo precisamente que se acusan preceptos legales del código general del proceso, que no han estado bajo examen o juicio de constitucionalidad. Y con forme a lo anterior me permito citar extracto de la sentencia C-332;

"En reiteradas oportunidades este tribunal ha definido a la cosa juzgada constitucional como "el carácter inmutable de las sentencias de la Corte Constitucional", valga decir, cuando se configura la cosa juzgada constitucional, porque ha habido un pronunciamiento de fondo sobre la exequibilidad de determinado precepto legal, no es posible volver a ocuparse del tema. La cosa juzgada constitucional puede ser absoluta o relativa. Es absoluta "cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional". Es relativa "cuando el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado". La cosa juzgada constitucional relativa, es más compleja cuando la Corte ha declarado la exequibilidad de la norma acusada. En este caso es posible presentar nuevas demandas contra la misma norma, pero con fundamento en diferentes cargos. Por lo tanto, para constatar la existencia de la cosa juzgada constitucional relativa, es menester verificar que la nueva controversia verse sobre el mismo contenido normativo de la disposición ya examinada y que los cargos planteados sean idénticos a los propuestos en la ocasión anterior."

De otro lado se hace necesario cumplir con un estándar más escrito, que consistirá en demostrar la modificación del parámetro estándar establecido en la sentencia C-476 de 1997 respecto del alcance del derecho a la no

autoincriminación. Ahora bien, para demostrar la modificación del parámetro estándar, es menester citar la sentencia c-422 del 2012, sentencia en la cual se predica que el derecho a la no autoincriminación no está limitado al derecho penal y al derecho policivo, sino que por el contrario, la sentencia tiene la misma posición de los libelistas, la cual es que este derecho tiene alcance a todas las actuaciones por cuanto el constituyente no limitó de manera expresa el alcance de este derecho fundamental y natural. Para lo pertinente se cita un estrato de la mencionada jurisprudencia de la alta corporación constitucional;

“Ahora bien, debe la Corte llamar la atención acerca de que no obstante que en las decisiones que, entre otras muchas, se han relacionado surge como criterio orientador de la proyección y alcance del artículo 33 de la Constitución el relativo a la naturaleza de las actuaciones para señalar que la protección a la no autoincriminación "solo debe ser aplicada en los asuntos criminales, correccionales y de policía" es lo cierto que tal principio en los términos textuales mismos de la regla Constitucional reviste una amplitud mayor pues ésta no restringe la vigencia del principio a determinados asuntos y por ello bien cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las Personas”

Con esta jurisprudencia queda demostrado que el derecho constitucional si es cambiante, que en el caso de la no autoincriminación la corte ya ha emitido fallos en donde la posición de la ratio, realiza un cambio al alcance del derecho a no autoincriminarse, estableciendo que su alcance no es limitado como se había interpretado en sentencias del alto tribunal. Cabe resaltar que todos los magistrados estuvieron de acuerdo con estos preceptos, lo cual se concluye conforme a que no se presentaron aclaraciones ni salvamentos de voto.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Inconstitucionalidad de la expresión; “En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.” Contendida en el numeral segundo del artículo 96 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso).

SEGUNDO: Declarar la Inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 97 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso).

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 35 No. 19-41, Torre Sur Oficina 1103, Edificio la Triada, Bucaramanga - Santander y a al abonado telefónico 311 2750518.

27

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con sentimiento de respeto,



CLAUDIA LILIANA GOMEZ RIVERA.

C.C No. 37.711.247 de Bucaramanga.



RONALD EDUARDO CARREÑO AYALA

C.C No. 91.519.8881 de Bucaramanga.